7. Los asuntos relacionados con la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1957, se cursarán por el Instituto a través del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1962.

NAVARRO

Exemos, Sres, Gobernador del Banco de España, Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 15 de noviembre de 1962 por la que se señala la división del territorio nacional a los efectos de la Inspeccion de los Servicios y se crean, además, en dicho Centro directivo las Secciones de Selección e Informacion de Funcionarios, de Estadistica y de Estudios y Publicaciones.

llustrisimo señor:

Para el cumplimiento de los fines encomendados a la Inspección General de Hacienda por la Ley de 3 de septiembre de 1941. Y disposiciones que la desarrollan, especialmente la Orden de 11 de septiembre de igual año, es conveniente crear los organos administrativos que hagan posible el ejercicio de tales competencias.

En su virtud, en uso de las facultades que tiene atribuidas, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A los efectos señalados en el articulo cuarto de la Ley de 3 de septiembre de 1941, el territorio nacional se divide en diez regiones, con la consideración administrativa de Secciones y la siguiente competencia:

- a) Inspeccionar todos los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su naturaleza y el Cuerpo a que pertenezcaa los funcionarios que los desempeñen.
- b) Vigilar y mantener la disciplina del personal del Departamento, proponiendo y ejecutando, en su caso, las medidas necesarias.
- c) Elaborar, informar, desarrollar y poner en práctica, en su caso, planes de organización de las Oficinas de Hacienda Pública.
- d) Adoptar cuantas medidas de organización sean precisas para asegurar el desarrollo normal y lograr el perfeccionamiento de los servicios.
- e) Efectuar los servicios de contrainspección que se acuerden, con efectos meramente disciplinarios

Segundo. Sin perjuicio de las Secciones ya existentes se crean en la inspección General del Ministerio de Hacienda las de Selección e Información de Funcionarios, de Estadística y de Estudios y Publicaciones.

Tercero. La Sección de Asuntos Generales e Indeterminados, creada por Orden de 15 de julio de 1958, se denominará en la sucesivo Sección de Asuntos Generales.

Cuarto. A la Sección de Asuntos Generales corresponde:

- a) El Registro General, llevando los libros de entrada y salida de documentos y expedientes,
 - b. La organización y custodia del archivo
 - c) La habilitación de personal y material,
- d) Los nombramientos, destinos, traslados, permisos, licencias, premios, correcciones y demás asuntos de personal.
- e) Todos los asuntos que por su carácter de indeterminados no sean de la competencia de otras Secciones y los demás que por el Subinspector General se le encomienden.

Quinto. A la Sección de Selección e Información de Funcionarios se encomienda:

- a) Informar, cuando sea requerida para ello, las órdenes convocando concursos y oposiciones para ingreso en los Cuerpos o Especialidades del Ministerio de Hacienda, tanto en los referentes a los requisitos para tomar parte en ellas como a la mecinica de la oposicion y a los programas de examen.
- mecanica de la oposición y a los programas de examen.

 b) Informar, proponer y desarrollar planes para mantener y elevar el nivel profesional —tanio general como específico de cada servició—, cultural, económico y humano de los funcionarios del Departamento, y organizar y efectuar las pruebas que se creen para tal objeto.

- c) Formar un fichero de todos los funcionarios del Ministerio en el que consten los datos personales —objetivos y subjetivos— que se consideren de interés para la Administración.
- d) Proponer informes sobre funcionarios, especialmente sobre los que sean propuestos para cargos de confianza o pretendan tomar parte en concursos y oposiciones.
- e) Organizar las Asambleas anuales de Delegados y Subdelegados de Hacienda

Sexto. A la Sección de Estadística se atribuye:

- a) Recopilar datos que permitan impulsar y estimular la investigación y recaudación de los derechos del Estado, sin perjuicio de la vigilancia que en esta materia se ejerza por las Inspecciones Regionales de los Servicios.
- b) Proporcionar información estadistica de la recaudación de tales derechos, así como de los pagos que se efectúen con caudales del Tesoro.

Séptimo.—La Sección de Estudios y Publicaciones tiene como funcion:

- a) Realizar los estudios y publicaciones que se consideren de interés en relación con las funciones encomendadas a la Inspección General
 - b) Formar la Biblioteca del Centro.
- c) Unificar criterios, tanto en la aplicación de disposiciones legales como en la práctica de los propios servicios a que aquéllas se refieran.
- d) Proponer a la Superioridad las modificaciones de orden legal que, en la práctica de las funciones de la Inspección General, aparezcan como necesarias o convenientes.
- e) Proponer a la Superrioridad la revisión de los actos administrativos en los que se aprecie infracción legal.

Lo digo a V. I. uara su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 15 de noviembre de 1952.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Inspector general de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenacion del Trabajo por la que se declara firme la aprobación del Convento Colectivo Sindical acordado en 14 de junio altimo entre empresas y trabajadores pertenecientes al sector de la conjección, en la industria textil.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de la Confección, acordado entre les representantes legales de los empresarios y de los trabajadores de las provincias de Alicante, Almeria, Asturias, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Las Palmas, Salamanca, Santander, Sovilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Valenci, Valladolid y Vizcaya; y

Resultando que en 11 de julio del corriente año tuvo entrada en la Oficina de Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro Directivo el texto del Convenio dicho, aprobado por las representaciones oportunas, con fecho 14 del mes de junio anterior, acompañandose del preceptivo informe del Secretario general de la Organización Sindical.

Resultando que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en Resolución de 12 de julio dicho, aprobó dicho Convenio, siendo debidamente notificada tal Resolución a las partes, que recurrieron contra la misma ante el excelentísimo señor Ministro, siendo desestimados sus recursos por Orden de techa 6 de noviembre pasado.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con los articulos 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año.

Considerando que la facultad interpretativa que en el artículo 19 se adjudica a la Comisión Mixta ha de considerarse

en el sentido no vinculante para ninguna de las partes en última instancia, ya que el artículo 26 del Reglamento de Convenios Colectivos ya citado adjudica claramente la interpretación de los Convenios a la autoridad laboral que los aprobó.

Considerando que en la cláusula especial se ratifica que las disposiciones de este Convenio no causarán repercusión alguna en los precios de venta.

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción dei Convenio dicho todos los requisitos legales, siendo firme administrativamente la aprobación acordada por esta Dirección General, luego de la mencionada Orden resolutoria de los recursos presentados, que los ha desestimado sin entrar en el fondo de los mismos y en razón a defectos de forma.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien:

- 1.º Declarar firme la Resolución aprobatoria del Convenio Colectivo Sindical dicho, de fecha 12 de julio pasado, confirmada por Orden de 6 de noviembre siguiente, contra la cual cabe recurso contencioso administrativo.
- 2.º Ordenar la publicación de dicho Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Director general. Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION, DE 14 DE JUNIO DE 1962

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria a las provincias que figuran en el oficio del Presidente del Sindicato Nacional Textil, de fecha 5 de enero de 1962, con excepción de Zamora y adición de Guipúzcoa, y todas aquellas que puedan adherirse después de la publicación de este Convenio, de acuerdo con el parrafo precedente, las provincias afectadas por el presente Convenio son las siguientes: Alicante, Almería, Asturias, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Las Palmas, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Valencia, Valladolid, Burgos, Vizcaya y Guiruzcoa.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo situados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º Ambito funcional.—El presente Convenio afecta a las Empresas regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, Confección de Prendas de Piel y Similares. Guanteria de Piel, Confección de Muñecas de Trapo y Confección de Prendas de Géneros de Punto.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluídas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal ocurado por las Empresas afectadas, comprendidos aprendices y todo el personal que ingrese durante su vigencia.

Sección II. Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º El Convenio, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el dia 1 de julio de 1962.

Art, 6.º La duración del Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de julio de 1962, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 7.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas,

Art. 8.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

- Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.
- Art. 10. Si las conversaciones o estudios se prolongaren por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Sección III. Compensación, absorción, garantia aad personamy

- Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.
- Art. 12. Compensación.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo. Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden econômico, y para la aplicación lel Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

- Art. 14. Con carácter excepcional se considerarán excluídas de la compensación global establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:
- La cotización en los regimenes de Seguridad Social por a bases superiores a las pactadas.
- 2. La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador.
 - 3. Las vacaciones de mayor duración que la pactada.
 - 4. Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación.
- 5. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título persona) y en cantidad liquida.
- Art. 14. Absorción.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o en alguno de los conceptos retributivos, unicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejo- ; ras prestadas.

Art. 15. Garantia «ad personam».—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniendose estrictamente «ad personam».

Art. 16. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

Sección IV. Vinculación a la totalidad

Art. 17. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Sección V. Comisión mixta

- Art. 18. Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.
 - Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:
 - Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
 - 4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes,
- 6. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.
- Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión mixia no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdiciones administrativa y contenciosa, previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Coletivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal. En caso de duda, la granda de la caso de duda de la caso de la caso de duda de la caso de la cas

Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

- Art. 21. La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.
- Art. 22. La Comisión mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales—cinco empresarios y cinco obreros—y los Asesores jurídicos respectivos,
- Art. 23. El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberante de Convenio. El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.
- Art. 24. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.
- Art. 25. Los Vocales, empresarios y obreros, serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales del Sector.
- Art. 26. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.
- Art. 27. La Comisión mixta podra utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores o expertos en cuantas materias sean de su competencia.
- Art. 28. Con estricta independencia de la Comisión mixta nacional, se podrán designar por via sindical, dentro del Sector y en las Entidades territorial y funcional competentes, cuantas Comisiones mixtas provinciales o de especialidad industrial fueren precisas para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.
- Art. 29. La Comisión mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.
- Art. 30. La primera Comisión mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la oportuna aprobación.
- Art. 31. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actué en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Sección VI. Pactos menores

Art. 32. No podrá realizarse ningún Convenio colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión mixta.

Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión para que ésta, en el plazo de un mes, pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y la regulación sobre las que se pretende pactar.

Art. 33. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión acerca de si el acuerdo se halla inserto en el espíritu del Convenio, se convocará una reunión en la que, expuestos los respectivos puntos de vista, se levantará acta, dejando constancia de cuanto se considere sustancial a efectos futuros.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE TRABAJO

Sección I. Organización del Trabajo

- Art. 34. Facultades de la Empresa.—Son facultades de la Empresa:
- 1. Exigencia de los rendimientos mínimos a los que hace referencia el presente Convenio.
- La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.
- 3. La fijación de los indices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación, y el establecimiento de sanciones para el caso de culpable incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa,
- 4. Poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

- 5. La movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará el nivel salarial profesional y se concederá el necesario periodo de adaptación. Para los casos de cambio de turno que no sean alternativos, y de no mediar acuerdo, se solicitará la oportuna autorización administrativa.
 - 6. La aplicación de un sistema de remuneración profesional.
- 7. Realizar durante el período de organización del trabajo y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate. El trabajador conservara durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.
- 8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas, siempre que el operario tenga oportunidad de alcanzar a rendimiento óptimo las anteriores percepciones disminuidas, como máximo, en un 12 por 100.

En los casos en que sea necesario completar las percepciones anteriores, el operario, para mantener este derecho, deberá trabajar a rendimiento óptimo, que se calculará teniendo en cuenta todos los factores que influyen en el mismo.

- 9. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores expresada a través de la representación sindical, en espera de la interpretación e informe de la Comisión mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución.
- Art, 35. Obligaciones de la Empresa.—Son obligaciones de la Empresa:
- Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince dias de antelación, el propósito de modificar la organización del trabajo.
- Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.
- 3. Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.
- 4. Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en plazo de diez días, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas, a los efectos legales pertinentes.
- 5. En los casos de disconformidad de los trabajadores, y en el mismo plazo de diez días, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos y de salarios a la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Comisión mixta del Convenio.
- A efectos económicos, la resolución de la Delegación de Trabajo se retrotraerá a la fecha de implantación de los nuevos estudios o modificaciones.
- Establecer y redactar la formula para el cálculo de salarios (actividad, rendimiento, destajos, etc.) de forma clara y sencilla, para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.
- Cumplir las obligaciones señaladas en los números anteriores en los casos de revisión de tarifas o métodos operatorios.

· Sección II. Bases de productividad

Art. 36. Definiciones.—1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivos. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un dia tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Se puede tomar como referencia de actividad normal la de un andarin de 1,65 metros de estatura, normalmente constituido, que con pasos de 0,75 metros recorre 4,800 kilómetros en una hora sobre un terreno horizontal liso, sin obstáculos y firme, tiempo de recuperación incluidos.

- Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.
- 3. Cantidad de trabajo normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación in-

- 4. Cantidad de trabajo óptimo es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.
- 5. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora,
- 6. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo óptimo que un operario efectúa en una hora.
- 7. Tiempo maquina es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea.
- 8. Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en una determinada operación de actividad normal, sin tiempo de recuperación.
- 9. Trabajo libre es el trabajo en el que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.
- 10. Trabajo limitado es el trabajo en el que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la maquina el hecho de trabajar en equipo o por las condiciones del método operatorio. A efectos de remuneracion, los tiempos de espera del trabajador serán abonados como si se trabajasen a rendimiento normal.
- Art. 37. El rendimiento normal es el exigible y la empresa podrá determinarlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este

La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base, más el incremento extrasalarial.

Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento

Art. 38. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea dificilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración del trabajo, poniendose en conocimiento de la representación sindica!

Art. 39. En el trabajo limitado la producción óptima se obtendra teniendo en cuenta que el tiempo de producción minima es el tiempo máquina incrementado a la cantidad de trabajo a maquina parada realizado a actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias de máquinas o equipos.

Art. 40. Las cantidades de trabajo determinadas para cada tarea tendran en cuenta todas las variables que en ella intervienen (cambios de alimentación, y de salida, roturas, limpie-2as, desplazamientos, interferencias, etc.).

Art. 41. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción.

Sección III. Plantilla, ingreso y periodos de pruebas

Art. 42. Plantilla.—En las empresas llamadas mecanizadas. por cada Oficial de primera podrán existir tres de segunda y seis Avudantes, y en las restantes empresas del presente Convenio, por cada Oficial de primera dos de segunda, y por cada Oficiala dos Ayudantas, debiéndose aplicarse obligatoriamente a la inversa,

Empresa mecanizada es aquella que obtiene su producción con operaciones de división de trabajo ejecutadas con maquinaria y utiliaje industrial y por operarios que en general no requieren un aprendizaje completo de su oficio por estar dedicados exclusivamente a las operaciones que realmente realizan.

- Art. 43. Períodos de prueba.-El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el período de prueba que para cada grupo de personal se detalla a continuación:
- 1. Sesenta días para el personal técnico no titulado y directivo.
- 2. Cuarenta dias para el personal administrativo, mercantil y subalterno.
- Treinta dias para los aprendices.
 Veinte dias para el resto del personal obrero y servicios auxiliares.

Siempre se entiende dias laborables.

Sección IV. Aprendizaje y ascensos

- Art. 44. Aprendizaje.—Son aprendices las personas mayores de catorce anos que, al propio tiempo que trabajan, adquieren los conocimientos y la habilidad necesarios para el desempeño de un puesto de trabajo en las empresas afectadas por el presente Convenio.
- Art, 45. Siempre que sea posible, la empresa procurarà que los aprendices completen su formación práctica con conocimientos teóricos en centros de enseñanza apropiados.

- Art. 46. Aspirantes de Organización Son las personas mayores de catorce años que realizan trabajos sencillos para obtener la capacitación y formación necesarias para ocupar plazas de Auxiliares de Organización,
- Art. 47. Aspirantes administrativos.—Son las personas mayores de catorce años que, a la vez que trabajan, adquieren los conocimientos para ocupar plazas de personal administrativo.
- Art. 48. A) La permanencia en las categorías de aprendices y aspirantes será como máximo de tres años.
- B) Para las modalidades de confección a medida se acepta la categoria laboral de Ayudante de segunda con un periodo maximo de un año, considerando como tal al Aprendiz que terminado el período de aprendizaje no supere el examen de aptitud para Ayudantes de primera.
- C) La diferencia de retribución fijada entre los distintos años de aprendizaje será distribuida en semestres, de forma que el Aprendiz aumente gradualmente dicha retribución, hasta alcanzar la que le corresponde por la permanencia en su pre-
- Art. 49. Ascensos. Personal administrativo. Se verificara atendiendo a las siguientes normas:
- a) Los jefes superiores serán libremente designados por las empresas.
- b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres turnos alternos.
- a') Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorias inmediatas inferiores.
- b) Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorias inmediatas inferiores.
- c) Si no existiera personal apto entre los de la plantilla con derecho a ascenso el puesto de trabajo podra ser cubierto con personal ajeno a la empresa.

Con caracter general se establece que para cualquier caso de ascenso y para cualquier clase de categorias, la empresa comprebara la idoneidad del productor que vaya a ocupar el cargo, y siempre que fuera necesario someterie a examen de aptitud ante el Tribunal Sindical, deberá figurar en el mismo un representante designado libremente por la empresa,

Cuando no exista más que un Jefe de Sección, ya sea el cargo más elevado en la oficina de la empresa, estará exceptuado para su provision de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la empresa el cargo de Cajero.

Personal mercantil.—De acuerdo con las deliberaciones del Convenio, se establecen las siguientes categorías profesionales: Jefe comercial, viajante, oficial comercial, auxiliar comercial, maniquies y dependientes o vendedores.

Jefe comercial es la persona que a las órdenes directas de la empresa cuida de la distribución y colocación de la producción. bien personalmente o por mediación de los viajantes y oficiales de ventas, asimismo podrá intervenir en las compras, teniendo en todo caso a su cargo la organización del almacén de la empresa, siendo ayudado en esta función por los oficiales y auxiliares comerciales.

Oficial comercial es aquel que siguiendo las instrucciones del jere comercial realiza las operaciones de venta y ordenación del almacén.

Auxiliar comercial es aquel que realiza funciones auxiliares siguiendo instrucciones del jefe y oficial comercial. Las restantes categorías mantienen la definición dada en la Reglamentación Nacional de Trabajo de esta rama.

Las vacantes correspondientes a jefes comerciales oficiales comerciales, viajantes, maniquies y dependientas de segunda se designarán libremente por la empresa.

Para proveer las vacantes de dependientes o vendedores de primera se observarán dos turnos: Uno, de libre elección por la empresa, y otro, de antigüedad rigurosa entre los dependientes de segunda

Personal técnico no titulado,-Las vacantes de encargado general se cubrirán libremente por la empresa; las de encargado de Sección y maestro se proveeran con el personal que ostente la categoria de oficial de primera, masculino o femenino, designado libremente por la empresa de entre los que figuren en la plantilla de la misma.

Las vacantes de cortador y patronista que se produjeran se cubrirán por dos turnos: Uno, de libre elección de la empresa, y otro, de antigüedad rigurosa entre los ayudantes de cortador o marcador cortador que figuren en la plantilla de la misma.

Los ayudantes de patronistas y cortador a medida disfrutarán, una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso, de los beneficios que en este artículo se establecen para los ayudantes y ayudantas de oficial.

Finalmente, las vacantes producidas en las restantes categorías de este Grupo serán designadas libremente por la empresa.

Personal subalterno.—El conserje será libremente nombrado por la empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidentes o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con recimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, la empresa nombrara libremente al personal de este grupo entre el personal de la misma que lo solicite y, de no existir solicitante, de entre el personal ajeno a la misma,

Operarios.—Las vacantes de oficiales, masculino o femenino, se cubrirá por rigurosa antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quíen le corresponda esté calificado como apto por la empresa o sea declarado en tal sentido en la prueba a que se le someta en el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existiera personal apto, la empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Art. 50. Las empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que toman parte en los diferentes concursos-oposición que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorias. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas, deberán transcurrir dos meses.

Art. 51. Para juzgar los concursos-oposición y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, se constituirá un tribunal compuesto por un representante de superior categoría a la del cargo que haya de cubrirse nombrado por la Sección Social del Sindicato Textil, otro designado por la empresa y el representante de la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de presidente.

Sección V. Jornada y recuperación de fiestas

Art. 52. Jornada.—La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo. Para el personal mercantil y administrativo la jornada es de cuarenta y cinco horas semanales.

Art. 53. Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo. No obstante, a petición de la empresa, según las necesidades de la producción y conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 24 de julio de 1947, el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

Art. 54. La jornada para el personal que trabaje en turno de noche será de siete horas diarias de trabajo efectivo.

Todos los conceptos retributivos se incrementarán en un 6 por 100 cuando se refieran a trabajo prestado en el turno de noche.

Art. 55. No se considera trabajo nocturno el realizado por el personal de vigilancia de noche, porteros o serenos que hubieran sido especificamente contratados para prestar servicio exclusivamente durante el período nocturno.

Art. 56. No se considera incluidos en la calificación de nocturnos aquellos trabajos efectuados normalmente en jornada diurna que hubiera de realizarse obligatoriamente en periodo nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos excencionales.

Art. 57. Recuperación de fiestas.—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbres o autorización administrativa.

Sección VI. Vacaciones, excedencias, permisos, licencias y servicio militar

- Art. 58. Vacaciones.—Los períodos de vacaciones serán los siguientes:
- Diecisiete días naturales para todo el personal de la empresa y en todas sus categorías profesionales.

- 2. Veintiún días para los aprendices y aspirantes en el supuesto de que asistan a los campamentos de la Delegación de Juventudes. En caso contrario, seguirán la norma general, según su categoría profesional,
- Art. 59. Permisos.—Las empresas consignarán en su Reglamento de Régimen Interior el sistema de permisos, así como las causas y duración de los mismos, cuya Reglamentación confeccionará en detalle la Comisión Mixta del Convenio.
- Art. 60. Licencias.—Se atenderá a lo que indica la Reglamentación vigente con los detalles ampliatorios que pueda aportar la Comisión Mixta del Convenio.
- Art. 61. Fiestas.—Se atenderá a lo establecido en la Reglamentación Nacional vigente.
- Art. 62. Enfermedad.—Se atenderá a lo establecido en la Reglamentación Nacional vigente,
- Art. 63. Servicio militar.—Se atenderá a lo establecido en la Reglamentación Nacional vigente.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Sección I. Regulación salarial-disposiciones generales

- Art. 64.—Los sistemas retributivos que se establecen, sean a salario fijo o con incentivo, sustituyen totalmente al régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.
- Art 65. Atendida la presente diversidad estructural de la industria, se establecen dos niveles salariales coincidentes con determinadas localizaciones geográficas en la siguiente forma:
- a) Es deseo de la Comisión Deliberante la nivelación salarial de todas las provincias, especialmente en lo que afecta a la confección en serie; no obstante, atendiendo la presente diversidad de las industrias, se admiten dos niveles extrasalariales cuya localización geográfica determinará la Comisión Mixta de que se habla en el artículo 18 de la Sección V.
- b) La diferencia de retribución entre ambos niveles extrasalariales desaparecerá dos días antes, como máximo, de la terminación del plazo de dos años fijados para la duración, en principio, del presente Convenio, entendiéndose que a partir de esa fecha queda un solo nivel extrasalarial para todo el territorio afectado por el presente Convenio.
- c) La diferencia antre el primero y ségundo nivel consistirá en que las empresas que figuren en el primer nivel, ademas de las retribuciones que con carácter general se han estipulado en el presente Convenio, abonarán un 5 por 100 a todos los productores sobre la tarifa salarial vigente hasta el momento. Dicho 5 por 100 permitira la absorción de las cantidades que las empresas afectadas abonasen a sus productores en concepto de ayuda al transporte.
- Art. 66. Salario de cotización.—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales obligatorios y Mutualismo Laboral serán: El salario establecido en las tablas vigentes de 8 de diciembre de 1956. y la cantidad que percibe actualmente cada trabajador en concepto de antigüedad, más la que se fija en sustitución del actual sistema de antigüedad en el artículo 70.
- Art. 67. Como mejora de las vigentes retribuciones se establece un plus extrasalarial de un 50 por 100 sobre el salario de la tarifa de la Reglamentación vigente, con la excepción de los correspondientes a los aprendices, que quedarán reflejados en la segunda disposición adicional del presente Convenio.

La mitad de este 50 por 100 de mejora extrasalarial podrá ser utilizada como contraprestación para garantizar la actividad normal de un operario medio en aquellas empresas totalmente mecanizadas que tuvieran aprobadas oficialmente minimos de rendimiento y estudios de tiempo.

Art. 68. La mejora extrasalarial estará exenta de cotización de los Seguros Sociales obligatorios y no se computará para el cálculo del plus familiar; si, en cambio, estará sujeta a cotización para Mutualidad y Seguro de Accidentes,

Art. 69. Tablas salariales.—A continuación se relacionan las tablas salariales de cada modalidad vigentes en la actualidad, con la incorporación de los nuevos puestos de trabajo pactados en el presente Convenio que, en principio, han de regir, quedando pendientes de revisión definitiva por la Comisión Mixta del mismo.

A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES CABALLERO Y NIÑO	DE SEÑORA	· i	Mensual
 I. CAMISERÍA FINA Y ECONÓMICA a) Confección a la medida 		Personal técnico no titulado Encargado general	2.405,— 1.585,—
	Salario base actual	Patronista	1.345,— 2.230,— 1.795.—
Personal femenino	Diario	A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES CABALLERO Y NIÑO	DE SENORA
Vistera	•	II. LENCERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE PARA SEÑOR	A Y NIÑO
Oficiala costurera. Título único	36,50 33.50	c) Conjección a la medida y en serie	
Planchadora Bordadora a mano Oficiala de primera	36.50		Salario base actual
Ayudanta (en todas las categorías)	31,— 28,—	-	Diarlo
(Para la aprendiza que no supere el examen de aptitud para pasar a ayudanta.)		Personal femenino	
Auxiliares Aprendiza de primer año Aprendiza de segundo ano Aprendiza de tercer año Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo año Aprendiz de segundo año Aprendiz de tercer año	27.25	Cortadora de primera Cortadora de segunda Oficiala de taller de primera Oficiala de taller de segunda Bordadora a mano Bordadora a maquina Maquinista de primera	41,50 39,25 36,50 33,50 36,50 36,50 36,50
Personal técnico no titulado	Mensual	Maquinista de segunda	33.50 38.— 36.50
Encargado general Encargado de Sección o maestro Encargada de Sección o maestra Cortador de primera Cortador de segunda Ayudante cortador Ayudante cortador de segunda (Para el aprendiz que no supere el examen de apticud para pasar a ayudante de cor-	2.405 1.585 1.345 2.230 1.825 1.085	Planchadora Ayudante ten todas las categorias) Auxiliar Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo año Aprendiz de tercer año Aprendiza de primer año Aprendiza de segundo año Aprendiza de segundo año Aprendiza de tercer año	36.50 31,50 27.25
tador.)		_	Mensual
A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES I CABALLERO Y NIÑO	DE SEÑORA,	Personal técnico no titulado Encargado general	2.405,—
I. CAMISERÍ FINA Y ECONÓMICA		Encargado de Sección o maestro Encargada de Sección o maestra	1.585,— 1.345,—
b) Confecciones en serie		Patronista	2.230.—
Personal masculino	Salario base actual — Diario	A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES D CABALLERO Y NINO	e senora.
Oficial marcador cortador de primera		III, Corseteria	alario base
Oficial marcador cortador de segunda Oficial certador Ayudante de cortador	57,— 53,75 45,65		actual Diario
	36.50	Personal masculino	
Personal femenino	ļ	Oficial cortador de primera	52,75
Repasadora Vistera Montadora Separadora Oficiala costurera de primera Oficiala costurera de segunda Planchadora a mano Planchadora a mano Planchadora a máquina Ayudanta (en todas las categorías) Auxiliar Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo año Aprendiz de tercer año Aprendiza de primer año	36.50 36.50 33.50 33.50 33.50 33.50 33.50 33.50 33.50 31.— 27.50	Oficial cortador de segunda Ayudante de cortador Personal femenino Oficiala cortadora Oficiala de encargos Maquinista Ayudanta Planchadora de primera Planchadora de segunda Auxiliar Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo caño Aprendiz de tercer año Aprendiza de tercer año Aprendiza de primer año	41,50 43,25 33,50 27,25 36,50 33,50 27,25
Aprendiza de segundo año		Aprendiza de segundo año	

·	Mensual		Salario base actual
Personal técnico no titulado		•	— Diario
Encargado general	2.405,— 1.584.— 1.345.— 2.230.—	Personal femenino Oficiala de sastreria de primera Oficiala de sastreria de segunda	39,25 36,75 33,50
B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES CABALLERO Y NIÑO	DE SEÑORA.	Ayudanta de oficiala	36.50 33.50 36.50
I. Sastrería a la medida		Maquinista de segunda	33.50
	Salario base actual — Diario	Maquinista de máquinas especiales	33.50 37,50 39.25 27,25
Personal masculino		Aprendiz de segundo año	
Oficial de sastreria	51,25 44, 51,25 48,	Aprendiza de primer año	Mensual
Personal femenino		-	
Oficiala de sastreria de primera	39.25 36.75 32.50 39.25 33.50 33.50	Personal técnico no titulado Encargado general	2.405.— 1.585.— 1.345.— 2.250.— 1.665.—
Aprendiz de primer año			Diario
Aprendiza de tercer año		Maestro de mesa	52.75
	Mensual	B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES I CABALLERO Y NINO	E SEÑORA
Personal técnico no titulado	2.405,—		
Encargado general	1.585,— 1.345,—	III. CONFECCIÓN ECONÓMICA EN SERIE O «MAN"	ECAIRE» Salario base actual
Cortador de primera	2.795,— 2.390.— 1.665,—	_	Diario
	Diario	Personal masculino	51.50
Maestro de mesa	52.75	Oficial cortactor	54.50 46,50
Nota.—Para establecimientos de lujo-alta costura clase. Segunda nota.—Para los establecimientos de segoria, reducidos un 10 por 100 sobre los anotados de tercera categoria reducidos un 15 por 100 sobtados. B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES D CABALLERO Y NINO II. CONFECCIÓN DE SASTRERÍA FINA EN SER	gunda cate- y para los ore los ano- DE SENORA,	Oficiala de sastreria de primera Oficiala de sastreria de segunda Ayudanta de oficiala Oficiala de confección en serie de primera Oficiala de confección en serie de segunda Maquinista de primera Maquinista de segunda Maquinista de máquinas especiales Oficiala polivatente Auxiliar Aprendiz de primer año Aprendiz de tercer año Aprendiza de primer año Aprendiza de segundo año	36.50 31.— 36.50 32.50 33.50 36.50 23.50 36.50 27.25
Oficial marcador cortador de primera	66,33		Mensual
Oficial marcador cortador de segunda Oficial cortador de primera Oficial cortador de segunda y forrador Oficial de sastreria Ayudante de c'ficial de sastreria Planchador de primera Planchador de segunda	60,90 52,80 47,50 51,25 44.— 51,25 48.—	Personal técnico titulado Encargado general	2.405.— 1.585,— 1.345,— 2.070.—

B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES CABALLERO Y NINO	de senora,		Salario base setual
IV. Modistería a la medida		<i>'</i>	Diario
Paramat manufica	Salario base actual — Diario	Oficiala de modisteria de tercera	34,50 33,50 29,75 27,75
Personal masculino		Bordadora - máquina	38,25 38.25
Oficial de modisteria	4 8,—	Ayudanta de bordadora	34,25
Oficiala de modisteria de primera y repasadora. Oficiala de modisteria de segunda	39,25 36,50 33,50 29,75 38,25 38,25 34,25 27,25	Maquinista de máquinas especiales, C. M. Repasadora y repartidora, C. M. Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo año Aprendiz de tercer año Aprendiza de primer año Aprendiza de primer año Aprendiza de segundo año Aprendiza de tercer año Aprend	Mensual
Aprendiza de primer año		Personal técnico no titulado	
Aprendiza de segundo año	Mensual	Encargado general	2,405.— 1,585.— 1,345.— 2,390.—
Personal técnico no titulado Encargado general	2.405.—	Ayudante de patronista C. M	2.795,—
Encargada de Sección o maestra	1.345,— 1.585,— 2.390,— 2.390,—		Diario
Cortador o cortadora de segunda	1.864.— 1.475,— 2.795,—	Maestra de mesa	52,75 44,75
_	Diario	B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES I CABALLERO Y NINO	DE SEÑORA,
Maestra de mesa	44,75 52,75	VI. GABARDINAS E IMPERMEABLES	Salario base
Nota.—Los salarios correspondientes al grupo I ria a la medida) se entenderá establecidos para rios(as) que trabajen en talleres clasificados, de con el artículo 34 de estas Ordenanzas, como de tegoria. En los clasificados en las restantes categora anteriores experimentarán las siguientes vari	los opera- conformidad primera ca- prias los sa-	Personal masculino	actual Diario
Establecimientos de lujo o alta costura: Se au todas las categorías el 10 por 100. Establecimientos de segunda categoría: Se distodas las categorías el 5 por 100. Establecimientos de tercera categoría: Se dismit das las categorías el 10 por 100. B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES D	mentarà en sminuirà en nuirà en to-	Marcador cortador de primera Marcador cortador de segunda Oficial cortador Oficial forrador Oficial de sastreria Ayudante de oficial de sastreria Planchador de primera Planchador de segunda Oficial engomador de primera	66,33 60,80 52,80 47,50 51,25 44,— 51,25 48,— 52,75
CABALLERO Y NIÑO	e senora,	Ayudante de engomador Personal femenino	40,—
V. Confección de modistería en serie			00.00
\$	Salario base actual — Diario	Oficiala de sastrería de primera	39.25 36,75 33.50 36,50 33,50
Personal masculino Oficial de modistería	48,—	Maquinista de primera Maquinista de segunda Maquinista de maquinas especiales Repuritidora Auxiliar Aprendiz de primer año	36,50 33,50 33,50 37,50 27,25
Oficiala cortadora	38.25 33,50 39,25 36,50	Aprendiz de segundo año Aprendiz de tercer año Aprendiza de primer año Aprendiza de segundo año Aprendiza de segundo año Aprendiza de tercer año	

	Mensual	C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL	VESTIDO
Personal técnico no titulado		II. GORRERIA DE TODAS CLASES	
Encargado general Encargado de Sección o maestro Encargada de Sección o maestra Patronista	2.405,— 1.585,— 1.345,— 2.230,—		Salario base actual
Ayudante de patronista	2.200,		Diarlo
B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES CABALLERO Y NIÑO	DE SEÑORA,	Personal masculino Encargado o encargada de taller	43.25
VII. CONFECCIÓN DE SOMBREROS DE SEÑO	RA	Cortador de segunda	49.75
	Salario base actual	Planchador	46 ,50 38,25
, _	Diario	Personal femenino	
Personal masculino		Oficiala de gorreria de primera	33.50 31.—
Planchador u hormador	51,25 39,25	Oficiala de planchadora	27.25
Personal femenino Officiala de sombrereria de primera	38.25	Aprendiz de primer año	
Oficiala de sombrereria de segunda Ayudanta o preparadora	38,25 36,75 33,50	Aprendia de tercer dilo	Menspal
Maquinista cosedora de paja	36.75 33.50	Personal técnico no titulado	
Aprendiza de primer año	Mensual	Encargado general Encargado de Sección o maestro Encargada de Sección o maestra Patronista	2.405.— 1.535.— 1.345.—
Personal técnico no titulado			
Encargado general	2.405.— 1.585,— 1.345.— 2.230.—	C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL III. MANTONERÍA BORDADA	
	Diarin		Salario base actual
Maestra de mesa	44.75	_	Diario
C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL	UESTIDO	Personal masculino	
I. CORBATERÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA		Oficial dibujante	51.25
	Salario buse	Personal femenino	
	actual	Estarcidora de primera	26,50
	Diario	Estarcidora de segunda	33,50 33 —
Personal masculino		Bordadora a maquina de primera	26.50
		Bordadora a maquina de segunda	23.50 26.59
Oficial cortador	52,75 36,—	Ayudanta de bordadora	31,
Personal femening	1	Repasadora Ayudanta de repasadora	30.50 31.—
		Calcadora de primera	36.50
Oficiala de corbateria	33.— 33.—	Calcadora de segunda Flequera de primera	33.50 38.—
Maquinista'	27,25	Flequera de segunda	3 6. 50
Ayudanta de maquinista	01	Aprestadora	36,50
Rasgadora o rayadora	31.— 27.25	Ayudanta Planchadora-dobladora de primera	31 36.50
Auxiliar		Planchadora-dobladora de segunda	33.50
	Mensual	Aprendiz de primer año	27.25
Personal Africa (2) 3 2		Aprendiz de segundo año	
Personal técnico no titulado	2 125	Aprendiz de tercer año	
Encargado general	2.405,— 1.585.— 1.345.—	_	Mensua!
Modelista	2.230,	Personal técnico no titulado	
Aprendiz de primer año	1	Encargado general	9.40=
Aprendiz de tercer año		Encargado de Sección o maestro	2.405.— 1.585.—
Aprendiza de primer año		Encargada de Sección o maestra	1.345,
Aprendiza de segundo año	į	Proyectista Dibujante	2.230.— 1.910.—
	í		4.040,

C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DE	L VESTIDO	1	Mensual
IV. VELOS, MANTOS Y MANTILLAS		Personal técnico no titulado	
	Salario base actual	Encargado general	2.405,— 1.585,— 1.345,—
	Diario		Diario
Oficiala	33,50 36,50 27,25	Técnico especializado	52,85 LLAS
	Mensual	Ciclo completo.—Comprendiendo la fabricación nes, telas, puños y confección y montaje de para	de armazo- guas, sombri-
Personal técnico no titulado		llas y parasoles. Personal masculino obrero	
Encargado de Sección o maestro	1.585,	Categorias. Jefe de taller.	
C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEI V. Pañolería corriente	, VESTIDO	Maestro de taller. Encargado. Oficial de primera. Oficial de segunda.	
	Salario base actual	Oficial de tercera. Especialista de primera. Especialista de segunda.	
	Diario	Ayudante. Pinche.	
Personal femenino		Pinche de dieciséis, diecisiete dieciocho y diecinue Peón.	eve años.
Cortadora Costurera maquinista Planchadora Plegadora Repasadora Preparadora Acabadora Marcadora Auxiliar Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo año	27,25 31,— 27,— 27,25 27,25 27,25 33,50 27,25	Personal femenino obrero Categorias. Encargada. Oficiala de primera. Oficiala de segunda. Oficiala de tercera. Especialista de primera. Especialista de segunda. Ayudanta.	
	Mensual	Pincha. Peona.	
Personal técnico no titulado	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Ciclo incompleto.—Sólo montaje de telas en lo	s armazones
Encargado general	2.405,— 1.585,— 1.345,—	y encolado de puños y terminación del articulo. Personal masculino obrero Categorias.	
C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL	VESTIDO	Oficial de primera. Oficial de segunda. Especialista de primera.	
VI. GUANTES	Salario base actual	Especialista de segunda. Peón o mozo. Personal femenino obrero	
· -	Diario	Categorias.	
Personal masculino	l	Oficiala de primera. Oficiala de segunda.	
Oficial cortador	48,—	Especialista de primera. Especialista de segunda. Ayudanta.	
Encargada de sección Encargada de grupo Oficiala cortadora de primera Oficiala cortadora de segunda Oficiala de confección de primera	48,— 40.— 36,50 33.50 33,50	C) CONFECCION DE PRENDAS DEL VES VII. Flores artificiales	
Oficiala de confección de segunda	31,— 28.50		Salario base actual
Repasadora	33.50 30,— 27.25	-	Diario
Aprendiza de primer año	41,20	Personal masculino	
Aprendiza de segundo ano		Oficial de primera	44,75 43,25

,	Salario base	C: CONFECCION DE PRENDAS DE CAMA	Y MESA
•	actual —	II. COLCHONERIA	
	Diario		Salario base
			actual
Especialista de primera			Diario
Peón	36	Personal masculino	
Personal femenino		Oficial	45
Oficiala de primera	35,30	Ayudante de oficial	30.50
Oficiala de segunda	34,6 0 31,4 0	Personal femenino	
Especialista de segunda	30,	Especialista	23.50
Aprendiz de primer año	36.—	Aprendizas de primer año	
Aprendiz de segundo año		Aprendizas de tercer año	
	Mensual	III. Colchones metálicos	
Personal técnico no titulado			Salario base
Encargado general	2.405		actual
Encargado de Sección o maestro	1.585,		Diario
Encargada de Sección o maestra	1.345	Personal masculino	
		Maquinista	
D) CONFECCION DE PRENDAS DE CAMA	Y MESA		
I. Lencería artística		Personal femenino	
	Salario base	Cortadora Oficiala	
	actual	Especialista o auxiliar	
	Diario	Aprendizas de primer año Aprendizas de segundo año	
Personal masculino		Aprendizas de tercer año	
			Mensual
Ayudante de dibujante	51,25 44,75	Personal técnico no titulado	
Personal femenino		Encargado general	2.405,
Reproductora de dibujos	38,—	Encargado de Sección o maestro	1.585, 1.345.
Picadora de dibujos de primera	36,50 36,50	-	
Rasgadora	31,	E) DIVERSOS	
Planchadora de primera	36,50 33,50	L Bordados y puntillas confeccionad	à5
Plegadora	33,50		Salario base
Caladora	36,50 36,50		actual —
Maquinista	36, 50 36,5 0		Diario
Bordadora a mano de primera	30,30	Personal masculino	
Oficiala de taller de primera	36.50 33.50	Oficial mentaje de máquinas automáticas	44,75
Ayudanta (en todas las categorías)	31,—	Personal femenino	
Auxiliar	27,25	Cosedora de montajes	23,50
Aprendiza de segundo año		Rodetera	31, 33,50
Aprendiza de tercer año		Enhebradora auxiliar	31,—
	Mensuai	Canillera	27,25 33,50
		Planchadora	33,50
Personal técnico no titulado		Ayudanta de planchadora	31,50 33,50
Encargado general	2.405,— 1.585.—	Auxiliar	27.25
Encargada de Sección o maestra	1.345	Aprendizas de primer año Aprendizas de segundo año	
Dibujante proyectista Dibujante	2,230,— 1.910,—	Aprendizas de tercer año	
Picador de dibujos	2.230,—	APPLICATIONS WE CHALLE AND THE	Manager
	Diarlo	_	Mensual
—	,	Personal técnico no titulado	
Bordador a pantógrafo	44,75 38,25	Encargado de Sección o maestro	2.405,— 1.585,—
Aprendiz de primer año	10,00	Encargada de Sección o maestra	1.345,
Aprendiz de segundo año	Ì	Dibujante proyectista	2.230,— 1.910,—
Aprendiz de cuarto año	1	Picador de dibujos	2.230,—

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
	Diario	1	Mensual
Pardaden e nautionale		Personal técnico no titulado	
Bordador a pantógrafo	. 44.75	Encargado general	2.405,
Aprendices (masculinos y femeninos)		Encargado de Sección o maestro Encargada de Sección o maestra	1.585,— 1.345,—
De primer año	;	Zineargada de Sección o maestra	1.340,
De segundo año	•	RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADMINIS Y MERCANTIL PARA TODAS LAS MODAL	IDADES
E: DIVERSOS			Salario base actual
II. TALLERES DE PLANCHADO			— Mensual
	Salario base	Personal administrativo	
	actual	Jefe de Sección	2.405,
	Diario	Jefe de Negociado	2.150 — 1.795,—
Personal femenino		Oficial de segunda	1.555
Oficiala planchadora de primera	33,50		1.270,—
Oficiala planchadora de segunda	31, 27.25	Aspirantes	
III. LENCERÍA SANITARIA		De catorce a quince años De quince a dieciséis años De dieciseis a dieciocho años	420.— 595.— 940.—
	Salario base actual	Telefonistas	1.270.—
	Diario	Jefe comercial Oficial comercial	2.405,
Personal femenino		Auxiliar comercial	1.795.— 1.270.—
Cortadora	36.50	Viajantes	2.150.— 1. 78 0.—
Oficiala costurera de primera	33,50	Vendedora dependiente de salón de primera Vendedora dependiente de salón de segunda	1.505,— 1.345,—
Auxiliar	31,— 27.25	Premios a la antigüedad	1,010,
Ayudanta			
IV. Confecciones industriales		Art. 70. Se procede a una nueva redacción del antigüedad en la siguiente forma:	
4	Salario base actual	1.º Al entrar en vigor el Convenio quedará bi antigüedad adquirida por cada obrero o emplead personal y en cantidad líquida.	lo a titulo
_	Diarlo	2º Se establece un 10 por 100 sobre las tarifa en la Reglamentación, y para todos los trabajadore	s salariales s afectados
Personal masculino		por el presente Convenio, en sustitución del sistema	oue hasta
Oficial de primera	44,75 43,25 37,50	la fecha venia regulando el precio de antigüedad i perado el periodo de prueba.	ina vez su-
Peón	36.—	Gratificaciones extraordinarias	
Personal femenino		Art. 71. Se abonarán en concepto de gratificaci ordinarias: Una mensualidad para todos aquellos ti	ones extra-
Cortadora de primera	41.50	y categorias profesionales afectados por el presente	Convenio
Cortadora de segunda Oficiala de primera	39,25 3 6 ,50	con ocasión del 18 de julio, y otra mensualidad, en tia, con motivo de la fiesta de Navidad.	gual cuan-
Oficiala de segunda	33.50 30.—	La aplicación de la presente norma se calculará ter general sobre el salario de las tablas vigentes, in	con carác-
Auxiliar	27.25	das con el tanto por ciento establecido en el articul tado segundo.	o 70, apar-
V. BORDADO SOBRE SEDA EN HILO DE ORO Y OTROS	METALES	En todos aquellos casos en que, procedente del s terior del premio de antigüedad, se tuviera consol	istema an-
s	Salario base netual	cantidad superior a la resultante de la aplicación de del parrafo anterior, sera respetada la situación r josa.	la norma
_	Diario	Participación en beneficios	ů.
Oficiala de primera	36.50 33.50	Art. 72. La participación en peneficios se fija en 100 de los salarios sujetos a cotización por Seguros	Sociales v
Oficiala de tercera Ayudanta	31.— 27.25	será hecha efectiva durante el mes de enero de cac obstante lo cual las empresas podrán acordar el pa riodos más breves de tiempo.	la año no
Aprendices para estos cuatro apartados (Masculinos y femeninos)		Plus jamiliar	
De primer año	12.50	Art. 73. Se aplicará de acuerdo con la Reglamer	itación de
De segundo año	19 75	la Confección. Vestido y Tocado.	

Dietas u desnlazamientos

Art. 74. Cuando un empleado o trabajador se desplace transitoriamente de localidad por orden de la empresa, ésta le abonará, además de su retribución normal, los gastos de desplazamiento y las oportunas dietas, que habrán de cubrir adecuadamente los gastos que le ocasione la estancia.

Permiso, faltas y sanciones

Art. 75. A este respecto se atendrá a lo dispuesto en la Reglamentación.

Asuntos varios

Art. 76. Clandestinidad.—La Comisión Mixta, en ejecución de su función de vigilancia de cumplimiento del Convenio, procederá a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para combatir la clandestinidad industrial y ambas partes contra tantes colaborarán en todo momento al más eficaz desarrollo de tal cometido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 77. Reglamento de Régimen Interior.—A efectos de adaptar a la realidad concreta las cláusulas del Convenio, las empresas, en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.
- Art. 78. Comisión Mixta.—La Comisión Mixta. en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:
 - a) Los salarios-hora y profesionales
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extracrdinarias según categoria profesional y antigüedad calculadas para las retribuciones del Convenio.

Corrección de erratas

Art. 79. La Comisión Mixta, en su primera sesión, procedera a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de la eventual corrección de erratas.

Recomendaciones de interés social

- Art. 80. Relaciones humanas.—Como consecuencia de los estudios realizados por las partes contratantes sobre conveniencia de que las empresas incluyan en su plantilla de personal un técnico en Relaciones Humanas, o los formen entre los miembros de su personal, conviene incluir en este Convenio la siguiente:
- Art. 81. Recomendación. Todas las empresas a las que obliga el presente Convenio realizarán los estudios conducentes a la aplicación de técnicas en Relaciones Humanas, considerándose imprescindible por cuanto la Dirección, en cualquiera de sus níveles, debe manejar continuamente elementos técnicos y humanos, de cuya conjunción armónica depende el más eficaz desarrollo de la producción. El factor humano es importantisimo puesto que cualquier cuestión abordada, aun en la industria más automatizada, debe ser planeada, mantenida y controlada por hombres sujetos a una jerarquia y a unas normas.
- Art. 82. El técnico en Relaciones Humanas.—Es una ayuda valiosa y por cuanto tiende a resolver los problemas de valoración y equilibrio social sobre bases científicas eminentemente humanas y, por tanto, absorbe en su misión colaboradora y subordinada a la alta Dirección, el delicado campo de acción de los problemas personales, tanto en el orden individual como colectivo, que requieren una atención constante para obtener una perfecta colaboración y llegar a un más alto nivel de productividad.
- Art. 83. Funciones consignadas al técnico en Relaciones Humanas.—Con carácter informativo:
- A) Estudio de las diferencias individuales de los solicitantes de empleo y factores que determinan su valor funcional.
 - B) Realización de las pruebas de adaptabilidad.
 - C) Calificación de méritos del personal.
- D) Instrucción profesional (Metodología y Sistemática) del aprendizaje, perfeccionamiento.
- E) Readaptabilidad de los puestos de trabajo, resistencia a los cambios.
 - F) Formación de mandos intermedios.

- G) Condiciones de trabajo en vista a mayor rendimiento (fatiga psicológica, fisiológica, iluminación, ruido, descanso, música, etc.).
 - H) Analisis metodo de trabajo.
 - I) Proceso de la toma de decisiones.
- ${\bf J})$ Estadísticas, comparación y conclusiones a efectos de productividad y relación.
- K) Técnicas de relación en los distintos niveles (nivel de dirección, intermedio y operación).
- L) Manualización adecuada, Autoridad y responsabilidad de las distintas lineas del Organigrama:
 - a) Técnicas de trabajo de equico.
 -) Técnicas de cambio de actitud.
 - c) Estudio de las relaciones informales.
 - d) Técnicas de entrevista, etc.

Trabajo a domicilio

Art. 84. La regulación del trabajo a domicilio se estructura conforme a la vigente Reglamentación de Trabajo, suprimiendo la modalidad de «Contrato de Trabajo Colectivo» o de «Corro», y, por tanto, cuanto en dicha Ordenanza se refiere a este sistema de trabajo. La Comisión Mixta procederá al estudio y aprobación de unas tarifas de trabajo a domicilio para aquellas prendas en las que fuera posible determinar las horas de trabajo invertidas y las categorias profesionales a la que correspondan.

Para la valoración de todo el trabajo a domicilio se tendrá en cuenta las condiciones pactadas en el presente Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.º La Comisión Mixta procedera al estudio y aprobación de las definiciones de categorías profesionales, así como a las de los salarios correspondientes a las de nueva creación.
 - 2.ª Los salarios base de los aprendices serán los siguientes:

Aprendiz de primera. Aprendiz de segunda. Aprendiz de tercera.

De personal técnico no titulado, masculino y femenino:

Primer año: 15 pesetas. Segundo año: 20 pesetas Tercer año: 26 pesetas.

Del resto del personal:

Primer año: 13.35 pesetas. Segundo año: 18.35 pesetas. Tercer año: 23.35 pesetas.

CLAUSULA ESPECIAL

Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio puedan representar un incremento en el precio de los costos, ambas representaciones consideran que no se hará repercutir en los precios actuales de venta.

Para solemnizar lo acordado se levanta la presente Acta que contiene el texto integro del Convenio, del que se dió lectura y al que prestan su unánime conformidad todos los Vocales que integran la Comisión Deliberante, firmando con el Presidente de la misma en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual vo. el Secretario, certifico.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de diciembre de 1962 por la que se establecen normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1964, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la linea cuarta de la norma primera, donde dice: «... 31 de marzo de 1961...», debe decir: «... 31 de marzo de 1963...»